



REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE  
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL**

REPARTIDO N° 272  
DICIEMBRE DE 2020

CARPETA N° 896 DE 2020

**OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS DE COMUNICAR AL BPS EL  
REINTEGRO A SUS ACTIVIDADES DE TRABAJADORES  
AMPARADOS POR EL SUBSIDIO POR DESEMPLEO**

Se establece una multa por incumplimiento

---

*XLIX Legislatura*

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

---

Montevideo, 24 de noviembre de 2020

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley referente a establecer una multa por incumplimiento de la obligación de las empresas de comunicar al Banco de Previsión Social el reintegro de trabajadores a sus actividades amparados por el subsidio por desempleo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

Ante el aumento de subsidios por desempleo otorgados a raíz de la pandemia por COVID-19, se ha detectado un incremento en el incumplimiento del deber de las empresas de comunicar en tiempo al Banco de Previsión Social, la reincorporación a sus actividades de los trabajadores amparados al subsidio por desempleo, lo que ocasiona perjuicios al Banco de Previsión Social al pagar prestaciones de subsidios por desempleo que no corresponden por razones no imputables a dicho organismo, tratándose de subsidio cobrados indebidamente por los cuales corresponde su reintegro (literal "F" del artículo 26 del Decreto N° 162/009, de 30 de marzo de 2009, que reglamenta la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

Considerando la situación antes mencionada, resulta necesario establecer pautas para el correcto desempeño del sistema controlado por el Banco de Previsión Social, y la sanción a aplicar al incumplimiento de la obligación de comunicar oportunamente la reincorporación.

La obligación de comunicar de manera oportuna por parte de los empleadores, está prevista en el artículo 26 literal "E" del Decreto N° 162/009, de 30 de marzo de 2009, que reglamenta la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008 que refiere: ".....comunicar al Banco de Previsión Social el reintegro del trabajador a la actividad remunerada en la empresa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ello acaezca".

Para el caso de incumplimiento de la obligación transcrita, el inciso 2º del artículo 14 del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, dispone: "El monto de las multas aplicables, se graduará según la gravedad de la infracción, en una cantidad fijada entre los importes de uno a cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendidos en la misma, o que pueda ser afectado por ella. En caso de reincidencia se duplicará la escala anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.

Tratándose de una infracción que necesariamente ha de graduarse, se entiende que no es de aplicación automática. Por tanto, para que sí lo sea, se establece en el proyecto de ley como preceptiva una multa fija, ya que en caso de no serlo debería sustanciarse un procedimiento de valoración, vista, determinación y notificación, rigiéndose procedimentalmente como una sanción de contravención a través de procedimiento administrativo, lo que lo vuelve poco efectivo para contemplar la problemática planteada.

El incumplimiento de la obligación referenciada “ut supra” -de comunicar al Banco de Previsión Social en plazo el reintegro del trabajador del subsidio por desempleo- requiere de normativa adecuada para aplicar sanciones de manera automática y evitar perjuicios al organismo involucrado (Banco de Previsión Social).

En consecuencia, se propone el siguiente proyecto de ley para su consideración y aprobación, por el cuál fundamentalmente se incorporan al artículo 14 vigente del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, los artículos 14.2 y 14.3.

Saludamos a ese alto Cuerpo con la mayor consideración.

LUIS LACALLE POU  
PABLO MIERES  
AZUCENA ARBELECHE

---

PROYECTO DE LEY

---

Artículo único.- Modifícase el artículo 14 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 14.-

14.1). (Penalidades).- Las infracciones a todas las leyes, decretos y resoluciones cuyo contralor corresponda al Banco de Previsión Social como consecuencia de la aplicación de la normativa referente al subsidio por desempleo, se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el inciso siguiente.

El monto de las sanciones aplicables, se graduará según la gravedad de la infracción, en una cantidad fijada entre los importes de uno a cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendidos en la misma, o que pueda ser afectado por ella. En caso de reincidencia se duplicará la escala anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.

14.2). (Multas).- El incumplimiento de la obligación de comunicar al Banco de Previsión Social el reintegro del trabajador a la actividad remunerada dentro de los dos días hábiles siguientes a su reincorporación del subsidio por desempleo, será sancionado con una multa equivalente a cinco Unidades Reajustables por cada trabajador comprendido. La multa correspondiente se generará y aplicará en forma automática, y por el sólo incumplimiento de comunicar dentro del plazo de dos días hábiles referido.

En caso de reincidencia, se duplicará la multa establecida en el inciso anterior. Se entiende por reincidencia la comisión de una nueva infracción antes de transcurridos cinco años de la aplicación de la última sanción dispuesta.

No serán de aplicación al incumplimiento referido en el presente artículo, las penalidades establecidas en el artículo 14.1 precedente.

14.3).- El Banco de Previsión Social podrá disponer los procedimientos y de los medios necesarios, así como la realización de investigaciones y contralores tendientes a constatar o verificar los hechos declarados por los empleadores o los solicitantes, y que tengan relación con las prestaciones a otorgar u otorgadas por dicho organismo".

Montevideo, 24 de noviembre de 2020

PABLO MIERES  
AZUCENA ARBELECHE

≠